



Tercera Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/ORD/06/02/2024



Fecha:	6 de febrero de 2024	Lugar:	Av. Insurgentes Sur 881, Col. Nápoles, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, C.P. 03810.
---------------	----------------------	---------------	--

INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA:

Nombre:	Unidad Administrativa:	Firma:
Mag. Hortensia García Salgado	Integrante de la Junta de Gobierno y Administración y Presidenta del Comité de Transparencia.	
Héctor De la Cruz	Titular de la Secretaría Operativa de Administración e integrante del Comité de Transparencia.	
Mtro. Carlos Alberto Muñoz Ángeles	Titular del Órgano Interno de Control e integrante del Comité de Transparencia.	

SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA:

Lic. Perla Vanessa Méndez Herrera	Coordinadora de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y Secretaria Técnica del Comité de Transparencia.	
-----------------------------------	--	--

ORDEN DEL DÍA:

PRIMERO. – Estudio de clasificación de información reservada determinada por la Tercera Sección de la Sala Superior, con relación a la solicitud de información con número de folio **330029623001708**.

SEGUNDO. – Estudio de clasificación de información confidencial determinada por la Dirección General de Sistemas de Información, con relación a la solicitud de información con número de folio **330029624000063**.

TERCERO. – Estudio de clasificación de información confidencial determinada por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, con relación a la solicitud de información con número de folio **330029624000088**.

CUARTO. - Estudio de clasificación de información confidencial determinada por la Dirección General de Sistemas de Información, con relación a la solicitud de información con número de folio **330029624000096**.

1870

Fecha:	6 de febrero de 2024	Lugar:	Av. Insurgentes Sur 881, Col. Nápoles, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, C.P. 03810.
---------------	----------------------	---------------	--

INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA:

Nombre:	Unidad Administrativa:	Firma:
Mag. Hortensia García Salgado	Integrante de la Junta de Gobierno y Administración y Presidenta del Comité de Transparencia.	
Héctor De la Cruz	Titular de la Secretaría Operativa de Administración e integrante del Comité de Transparencia	
Mtro. Carlos Alberto Muñoz Ángeles	Titular del Órgano Interno de Control e integrante del Comité de Transparencia.	

SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA:

Lic. Perla Vanessa Méndez Herrera	Coordinadora de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y Secretaria Técnica del Comité de Transparencia.	
-----------------------------------	--	--

ASUNTOS Y PUNTOS DE ACUERDO

PRIMERO. – Estudio de clasificación de información reservada determinada por la Tercera Sección de la Sala Superior, con relación a la solicitud de información con número de folio **330029623001708**.

ANTECEDENTES

- 1) Mediante solicitud de información **330029623001708**, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se requirió lo siguiente:

“Solicito copia digital de la versión pública de los siguientes expedientes:

- 141/20-RA1-01-9CI/AR/CND/0024/2020
- 153/20-RA1-01-1CI/AR/CND/0017/2020
- 461/21-RA1-01-7CI/AR/CND/003/2021
- 472/21-RA1-01-2CI/AR/CND/004/2021
- 693/21-RA1-01-4CI/AR/CND/009/2021

992/21-RA1-01-1CI/AR/CND/0011/2021" (sic)

- 2) Al respecto, mediante oficio UT-SI-3528/2023 se requirió a la Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Auxiliar, por tratarse del área competente para pronunciarse sobre el acceso a la información solicitada.
- 3) Mediante oficio CHRF-95/2023, el referido órgano jurisdiccional se pronunció respecto de la solicitud de mérito, en los términos siguientes:

"
....

La servidora y los servidores públicos manifiestan su imposibilidad material para proporcionar la versión pública de manera electrónica (digital), de los expedientes que enseguida se detallan; lo anterior, toda vez que de la revisión realizada al Sistema Integral de Control y Seguimiento de Juicios SICSEJ, se pudo advertir lo siguiente:

- En el expediente **141/20-RA1-01-9**, se interpuso recurso de apelación en contra de la resolución de **30 de junio de 2022**.
- En el expediente **461/21-RA1-01-7**, se interpuso recurso de apelación en contra de la resolución de **30 de junio de 2022**.
- En el expediente **472/21-RA1-01-2**, se interpuso recurso de apelación en contra de la resolución de **30 de junio de 2022**.
- En el expediente **693/21-RA1-01-4**, se interpuso recurso de apelación en contra de la resolución de **30 de junio de 2022**.

De conformidad con lo anterior, se comunica que la imposibilidad comentada, radica en el hecho de que, en cada uno de los referidos expedientes, se ordenó remitir los autos originales respectivos a la Tercera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, a fin de que se substanciara el recurso de apelación interpuesto en los mismos; por lo que, en tales condiciones, es claro que esta Sala no cuenta con los autos correspondientes, de ahí que se actualice la referida imposibilidad.

Ahora bien, en relación a los expedientes 153/20-RA1-01-1 y 992/21-RA1-01-1, se informa al peticionario, que si bien, es posible proporcionar versión pública de los mismos, lo cierto es, que no se encuentra en los archivos de esta Sala de manera electrónica o digital -como lo solicita-, ya que obra únicamente de manera física, por lo cual, su entrega sólo es posible en copias simples o certificadas según lo especifique el solicitante, debiendo cubrir los costos previamente.

Por lo cual, se precisa que el número total de fojas que integran el expediente 153/20-RA1-01-1, es de 210, sin contar las correspondientes a la resolución de fecha 10 de mayo de 2022, ni las primeras 20 hojas simples.

Mientras que el número total de fojas que integran el expediente 992/21-RA1-01-1, es de 27, sin contar las correspondientes a la resolución de 05 de julio de 2022, ni las primeras 20 hojas simples.

En ese sentido, tal como se ha señalado, resulta necesaria la generación de una versión pública para proteger la información clasificada, cuyo costo debe ser cubierto por el solicitante, ello en términos del artículo 137 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

No obstante lo anterior, es importante destacar que se **ha integrado en el sistema de carga correspondiente la resolución emitida en cada uno de los expedientes solicitados.**

Ello, en cumplimiento al artículo 33 del Acuerdo G/JGA/21/2023 emitido por la Junta de Gobierno y Administración, por el que “SE ESTABLECEN LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA”, **mismas que pueden ser consultadas en la página oficial de este Tribunal, en la siguiente dirección electrónica:**

<http://sentencias.tfjfa.gob.mx:8080/SICSEJLDOC/faces/content/public/consultasentencia.xhtml>

Es de destacar que, las versiones públicas de las resoluciones en comento, contienen datos susceptibles de supresión, de conformidad con los artículos 116, 129, 132 y 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III, 135 y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 1°, 2, fracciones II y IV, 3 fracciones, IX, X, XXVIII, XXXI de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el Vigésimo Cuarto y Séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a las solicitudes de acceso a la información pública, así como Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, **datos que se encuentran precisados en cada una de las certificaciones realizadas en las resoluciones en comento.**

Finalmente, se comunica que no fue posible incluir en el Sistema de carga correspondiente, la versión pública de la resolución recaída al recurso de reclamación de fecha **28 de junio de 2022**, emitida en el expediente **141/20-RA1-01-9**, a fin de que sea consultada por el solicitante en la página de este Tribunal, motivo por el cual se adjunta a la presente respuesta, dicha versión pública de manera digital en archivo pdf.
...” (sic)

- 4) Derivado de lo anterior, mediante oficio UT-SI-0026/2024 se requirió a la **Tercera Sección de la Sala Superior**, para que se pronunciara respecto del acceso a los expedientes **141/20-RA1-01-9, 461/21-RA1-01-7, 472/21-RA1-01-2 y 693/21-RA1-01-4**, por tratarse del área competente, ya son asuntos cuya sentencia fue impugnada mediante recurso de apelación ante esa sección.
- 5) A través del diverso UT-SI-0070/2024, la Unidad de Transparencia notificó al solicitante la ampliación de plazo, para dar respuesta a la solicitud de información de mérito, la cual que se aprobó en la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia celebrada el 9 de enero de 2024.
- 6) Posteriormente, la Tercera Sección de la Sala Superior, mediante oficios SAA-3aS-249 BIS-2024 y SAA-3aS-317 BIS-2024, se pronunció respecto de la información requerida, como se advierte a continuación:

SAA-3aS-249 BIS-2024

“...

En relación con la información solicitada, el expediente **141/20-RA1-01-9**, integrado al recurso de apelación **R.A. 352/2023-S3**, a la fecha de presentación de esta solicitud, **se encuentra en trámite** ya que no se ha pronunciado sentencia que lo resuelva.

*En ese sentido, existe una imposibilidad para proporcionar una versión pública de "los siguientes expedientes", pues **constituye información reservada conforme al artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.***

Con la finalidad de fundar y motivar tal clasificación, se expone lo siguiente:

De acuerdo con lo que disponen los artículos 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública I, 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, clasificar la información como reservada, se requiere:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, en tanto no haya causado estado;

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

III. Que un procedimiento seguido en forma de juicio es aquél en el que la autoridad dirime una controversia entre partes contendientes, así como aquellos procedimientos en los que la autoridad frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

IV. Que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento.

*Se colige que, en el presente caso, el expediente del recurso de apelación **R.A. 352/2023-S3** es un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, que fue radicado en esta Sección a fin de que se resolviera respecto de la supuesta comisión de falta administrativa grave atribuida a presuntos responsables, por ende, si dicho expediente se encuentra pendiente de resolver, **es evidente que se actualiza la hipótesis respecto de la clasificación de la información solicitada como reservada**, ello de conformidad con lo establecido en los preceptos legales antes citados.*

Se entiende que toda información que obre en el expediente, previamente a su resolución, se considerará válidamente reservada, así como las pruebas o promociones aportadas por las partes al procedimiento, porque su divulgación antes de causar estado pudiera ocasionar diversos inconvenientes en la sustanciación o resolución del asunto, que terminarían por afectar a las partes, máxime que la totalidad de las constancias del expediente en cuestión se encuentran en estudio a efecto de poder emitir la resolución correspondiente.

La causal de reserva establecida por el legislador, busca salvaguardar el sigilo en el procedimiento, para integrar imparcialmente los expedientes jurisdiccionales, desde la apertura hasta la conclusión, y procurar el equilibrio en el proceso, evitando cualquier injerencia externa que altere la objetividad de quienes deciden finalmente un procedimiento, en este caso, los Magistrados integrantes de esta Tercera Sección.

*Por todo lo anterior, **se considera que no es dable otorgar la información que se solicita, hasta que no exista una sentencia firme que ponga fin al procedimiento.***



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Tercera Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/ORD/06/02/2024



Por lo tanto, se estima configurado el supuesto de la información reservada relacionada con el expediente **R.A. 352/2023-S3**, en tanto que debe resguardarse una discreción en la divulgación de las constancias que lo integran, toda vez que en el expediente de apelación, respecto a la responsabilidad administrativa, se encuentra pendiente de resolución y, con ello, se encuentra en estudio la totalidad de las constancias con base en las cuales se tomará la determinación correspondiente.

La divulgación de la información solicitada, previamente a que haya sido resuelto en definitiva el referido procedimiento podría tener como riesgo una alteración a diversos derechos dentro del procedimiento, es decir, al interior hacia las partes y su situación en el proceso, fundamentalmente para quien desee promover algún medio de defensa en contra de las resoluciones dictadas en el mismo, y hacia el exterior, respecto a la continuidad del proceso. **Por tanto, no es dable otorgar la información que se solicita.**

En consecuencia, al actualizarse una causal de reserva de la información, establecida en las leyes de la materia, se procede a la aplicación de la **PRUEBA DE DAÑO** prevista en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en los siguientes términos:

1. La divulgación de la información solicitada representa un **riesgo real**, demostrable e identificable de perjuicio significativo al **interés público**, toda vez que el dar a conocer los documentos solicitados, implicaría revelar actuaciones, diligencias o constancias de un procedimiento que se encuentra en trámite, es decir, no ha causado estado, por lo que se actualiza la causal de clasificación invocada, ya que existiría la posibilidad de materializar una afectación en la conducción del expediente, al desequilibrar el correcto ejercicio de los derechos de las partes en los procedimientos de responsabilidad administrativa.

2. El **riesgo de perjuicio** que supondría la divulgación de la información supera el interés público general de que se difunda, toda vez que entregar esta información podría alterar la autonomía de los juzgadores en la resolución, ya que al difundir los detalles del expediente objeto de análisis, podría implicar que diversos factores externos al procedimiento crearan opiniones o expectativas respecto al sentido de la resolución, lo cual podría influir en el ánimo de la Sección resolutora y afectar así la impartición de justicia.

3. La **limitación se adecua al principio de proporcionalidad**, ya que representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio; toda vez que si bien es cierto que toda la información generada por los sujetos obligados es pública (de conformidad con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública), también lo es que existe una excepción que permite su clasificación, como la que en este caso se actualiza.

En este sentido, la clasificación de información es proporcional y justificada en relación con el derecho afectado, y en esa línea, se afirma que en este caso la información solicitada por el particular está clasificada como reservada, por lo que existe impedimento legal para proporcionar lo solicitado.

Lo anterior con fundamento en los artículos 104 de la Transparencia y Acceso a la Información Pública; 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como numeral Sexto, segundo párrafo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En cuanto al **plazo de reserva**, de conformidad con el artículo 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **se establece el plazo de seis meses**, o bien, una vez que se extingan las causas que dieron origen a la clasificación de la información, pudiendo excepcionalmente ampliarse el periodo de reserva, siempre y cuando se justifique que subsisten las causales de clasificación que dieron origen a la misma.

Respecto al expediente **472/21-RA1-01-2**, integrado al recurso de apelación **R.A. 153/2023-S3** infórmesele al solicitante que el expediente de su interés no obra en formato electrónico, sino de forma física, sin embargo, se hace de su conocimiento que puede acceder a la información solicitada, a través de copias simples o certificadas, **previo pago derechos**.

A efecto de lo anterior, hágase del conocimiento del solicitante, que el expediente de su interés, desde su escrito inicial de demanda a la emisión de la sentencia definitiva, consta de **700 fojas** por ambos lados, **descontando las fojas correspondientes a la sentencia definitiva, la cual se encuentra cargada en banco de consulta de versiones públicas**.

En ese sentido, se hace del conocimiento que la reproducción de la información en copias simples o certificadas será gratuita cuando no excedan de veinte hojas, por lo que se da acceso a las primeras 20 fojas sin costo, las cuales le serán entregadas una vez que realice el pago por la reproducción de las **700 fojas** por ambos lados restantes, por lo que se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante los costos de reproducción de la información.

Asimismo, se adjunta archivo en formato .pdf con la versión pública de la sentencia, haciendo énfasis en que **no se encuentra firme**.

Finalmente, se advierte que el expediente completo **693/21-RA1-01-4** integrado al recurso de apelación **R.A. 322/2022-S3** fue remitido mediante oficio **SAA-3As-1342-2023** de quince de marzo de dos mil veintitrés, a la Oficina de Correspondencia Común, de los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito en Turno, en virtud de que la persona Moral-presunta responsable interpuso juicio de amparo contra la sentencia definitiva dictada por esta Tercera Sección el **siete de febrero de dos mil veintitrés**, juicio que quedó radicado en el Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el número de expediente **D.A 197/2023**, sin que a la fecha se hayan devuelto dichas actuaciones; por tanto este órgano colegiado se encuentra imposibilitado para atender lo solicitado.
..." (sic)

SAA-3aS-317 BIS-2024

En relación con la información solicitada, el expediente **461/21-RA1-01-7**, integrado al recurso de apelación **R.A. 41/2024-S3**, a la fecha de presentación de esta solicitud, **se encuentra en trámite** ya que no se ha pronunciado sentencia que lo resuelva.

En ese sentido, existe una imposibilidad para proporcionar una versión pública de "los siguientes expedientes", pues **constituye información reservada conforme al artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**.

Con la finalidad de fundar y motivar tal clasificación, se expone lo siguiente:

De acuerdo con lo que disponen los artículos 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública I, 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, para poder clasificar la información como reservada, se requiere:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, en tanto no haya causado estado;

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

III. Que un procedimiento seguido en forma de juicio es aquél en el que la autoridad dirime una controversia entre partes contendientes, así como aquellos procedimientos en los que la autoridad frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

IV. Que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento.

Se colige que, en el presente caso, el expediente del recurso de apelación **R.A. 41/2024-S3** es un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, que fue radicado con dicho número ante la Oficialía de Partes de esta Tercera Sección a fin de darle trámite y se resolviera respecto de la supuesta comisión de falta administrativa grave atribuida a presuntos responsables, por ende, si dicho expediente se encuentra pendiente de resolver, es evidente que se actualiza la hipótesis respecto de la clasificación de la información solicitada como reservada, ello de conformidad con lo establecido en los preceptos legales antes citados.

Se entiende que toda información que obre en el expediente, previamente a su resolución, se considerará válidamente reservada, así como las pruebas o promociones aportadas por las partes al procedimiento, porque su divulgación antes de causar estado pudiera ocasionar diversos inconvenientes en la sustanciación o resolución del asunto, que terminarían por afectar a las partes, máxime que la totalidad de las constancias del expediente en cuestión se encuentran en estudio a efecto de poder emitir la resolución correspondiente.

La causal de reserva establecida por el legislador busca salvaguardar el sigilo en el procedimiento, para integrar imparcialmente los expedientes jurisdiccionales, desde la apertura hasta la conclusión, y procurar el equilibrio en el proceso, evitando cualquier injerencia externa que altere la objetividad de quienes deciden finalmente un procedimiento, en este caso, los Magistrados integrantes de esta Tercera Sección.

Por todo lo anterior, **se considera que no es dable otorgar la información que se solicita, hasta que no exista una sentencia firme que ponga al procedimiento.**

Por lo tanto, se estima configurado el supuesto de la información reservada relacionada con el expediente **R.A. 41/2024-S3**, en tanto que debe resguardarse una discreción en la divulgación de las constancias que lo integran, toda vez que en el expediente de apelación, respecto a la responsabilidad administrativa, se encuentra pendiente de resolución y, con ello, se encuentra en estudio la totalidad de las constancias con base en las cuales se tomará la determinación correspondiente.

La divulgación de la información solicitada, previamente a que haya sido resuelto en definitiva el referido procedimiento podría tener como riesgo una alteración a diversos derechos dentro del procedimiento, es decir, al interior hacia las partes y su situación en el proceso, fundamentalmente para quien desee promover algún medio de defensa en contra de las resoluciones dictadas en el mismo, y hacia el exterior, respecto a la continuidad del proceso. **Por tanto, no es dable otorgar la información que se solicita.**

En consecuencia, al actualizarse una causal de reserva de la información, establecida en las leyes de la materia, se procede a la aplicación de la **PRUEBA DE DAÑO** prevista en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en los siguientes términos:

1. La divulgación de la información solicitada representa un **riesgo real**, demostrable e identificable de perjuicio significativo al **interés público**, toda vez que el dar a conocer los documentos solicitados, implicaría revelar actuaciones, diligencias o constancias de un procedimiento que se encuentra en trámite, es decir, no ha causado estado, por lo que se actualiza la causal de clasificación invocada, ya que existiría la posibilidad de materializar una afectación en la conducción del expediente, al desequilibrar el correcto ejercicio de los derechos de las partes en los procedimientos de responsabilidad administrativa.

2. El **riesgo de perjuicio** que supondría la divulgación de la información supera el interés público general de que se difunda, toda vez que entregar esta información podría alterar la autonomía de los juzgadores en la resolución, ya que al difundir los detalles del expediente objeto de análisis, podría implicar que diversos factores externos al procedimiento crearan opiniones o expectativas respecto al sentido de la resolución, lo cual podría influir en el ánimo de la Sección resolutora y afectar así la impartición de justicia.

3. La **limitación se adecua al principio de proporcionalidad**, ya que representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio; toda vez que si bien es cierto que toda la información generada por los sujetos obligados es pública (de conformidad con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública), también lo es que existe una excepción que permite su clasificación, como la que en este caso se actualiza.

En este sentido, la clasificación Información es proporcional y justificada en relación con el derecho afectado, y esa línea, se afirma que, en este caso, la información solicitada por el particular está clasificada como reservada, por lo que existe impedimento legal para proporcionar lo solicitado. X

Lo anterior con fundamento en los artículos 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como numeral Sexto, segundo párrafo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. H

En cuanto al **plazo de reserva**, de conformidad con el artículo 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece **el plazo de diez meses**, o bien, una vez que se extingan las causas que dieron origen a la clasificación de la información, pudiendo excepcionalmente ampliarse el periodo de reserva, siempre y cuando se justifique que subsisten las causales de clasificación que dieron origen a la misma. /

...” (sic)

ANÁLISIS DEL COMITÉ

Este Comité de Transparencia, **toma conocimiento** de las gestiones que realizará la Unidad de Transparencia, para que notifique a la persona solicitante los costos por reproducción de los expedientes 153/20-RA1-01-1 y 992/21-RA1-01-1 de la Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Sala Auxiliar, y del expediente 472/21-RA1-01-2 (R.A. 153/2023-S3) de la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal; le indique la disponibilidad de las sentencias dictadas en los juicios 141/20-RA1-01-9, 153/20-RA1-01-1, 461/21-RA1-01-7, 472/21-RA1-01-2, 693/21-RA1-01-4 y 992/21-RA1-01-1 del índice de la Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Sala Auxiliar; y, de igual forma, haga de su conocimiento la remisión del expediente 693/21-RA1-01-4 (R.A. 322/2023-S3) de la Tercera Sección de la Sala Superior, al Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

En esa tesitura, del análisis integral a la respuesta proporcionada por la Tercera Sección de la Sala Superior, se observa que la materia del presente asunto consiste en determinar la procedencia de la **clasificación de la información como reservada, respecto de los expedientes 141/20-RA1-01-9 (R.A. 352/2023-S3) y 461/21-RA1-01-7 (R.A. 41/2024-S3)** del índice de la Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Sala Auxiliar, con excepción de las sentencias, ya que la información solicitada forma parte de los recursos de apelación precisados, los cuales continúan en trámite; por lo que se actualizaría la hipótesis prevista en el artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Al respecto, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone:

“Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

...”

[Énfasis añadido]

A su vez, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevén:

“Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite,

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento; y

III. Que su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.”

[Énfasis añadido]

En ese sentido, es menester señalar que para poder clasificar la información con fundamento en lo dispuesto en el artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se requiere:

- a. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, en tanto no haya causado estado; y
- b. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Asimismo, es importante indicar que, de conformidad con lo establecido en el Trigésimo de los Lineamientos antes citados, se considera como procedimiento seguido en forma de juicio, aquel en el que:

- La autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como aquellos procedimientos en que la autoridad frente al particular prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
- Que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento.

Ahora bien, cabe destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante la jurisprudencia P./J.47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, ha sostenido que las formalidades esenciales del



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Tercera Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/ORD/06/02/2024



procedimiento que exige el párrafo segundo, del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que se respete el derecho de audiencia, son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

- I. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- II. La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas;
- III. La oportunidad de alegar; y
- IV. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Asimismo, es de destacarse que **la hipótesis referida en el artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece claramente que se podrá clasificar como reservada aquella información que vulnere la conducción de los expedientes de los procedimientos seguidos en forma de juicio, hasta en tanto no haya causado estado**; en ese sentido, es pertinente destacar lo establecido en el artículo 53, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual establece que la sentencia definitiva queda firme cuando:

[Énfasis añadido]

- No admita en su contra recurso o juicio;
- Admitiendo recurso o juicio, no fuere impugnada, o cuando, habiéndolo sido, el recurso o juicio de que se trate haya sido desechado o sobreseído o hubiere resultado infundado; y
- Sea consentida expresamente por las partes o sus representantes legítimos.

Coligando lo anterior, la causal de reserva establecida por el legislador se encuentra delimitada con base a la resolución definitiva del procedimiento jurisdiccional sometido a conocimiento de los Magistrados de este Tribunal, de ahí que **toda información que obre en los expedientes, previamente a su resolución definitiva se entenderá reservada**, como lo son: las actuaciones, diligencias, constancias, pruebas o promociones propias del procedimiento, aportadas por las partes en el juicio, porque su divulgación antes de que cause estado pudiera ocasionar algunos inconvenientes para la solución del caso en concreto.

Máxime que en el presente caso, se trata de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en los que se encuentra pendiente de resolver de manera definitiva, respecto de la comisión de una falta administrativa grave atribuida a presuntos responsables, de ahí que se busque salvaguardar la sana e imparcial integración de los expedientes jurisdiccionales, desde su apertura hasta su total conclusión (firmeza); además de velar por el correcto equilibrio del proceso, evitando que cualquier injerencia externa suponga una mínima alteración a la substanciación del mismo o a la objetividad con que el Juzgador debe regir su actuación.

Dado que se han acreditado los elementos que permiten considerar que lo requerido se ajusta a la hipótesis legal de reserva, relativa a resguardar aquella información cuya difusión pudiera vulnerar la conducción de los expedientes jurisdiccionales, en tanto no hayan causado estado, resulta procedente

la aplicación de la prueba de daño establecida en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que se realiza en los términos siguientes:

- **La divulgación de la información representa un perjuicio significativo, real, demostrable e identificable al interés público**, pues se encuentra vinculada con las estrategias y actuaciones de hecho y de derecho que permitirán al juzgador contar con elementos objetivos para dictar la resolución que ponga fin a la controversia planteada, **por lo que su difusión, previo a que se resuelva el asunto, en definitiva**, pone en riesgo el ejercicio equilibrado de los derechos de las partes y la certeza deliberativa del órgano jurisdiccional en la valoración del contenido y trascendencia de las constancias que, precisamente, formarán parte del análisis en el juicio, lo que vulneraría los principios de equidad, debido proceso y equilibrio procesal, así como la propia continuidad del trámite del expediente.
- **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda**, si se parte de la base de que la impartición de justicia es del mayor interés público, por lo que la divulgación de cualquier información que menoscabe ese interés constituiría un perjuicio desproporcionado sobre quien desea ejercer el derecho de acceso a la información; por tanto, la difusión de lo solicitado puede menoscabar, obstaculizar o dificultar la resolución en definitiva del juicio de manera objetiva e imparcial, ya que dar a conocer actuaciones, diligencias o las constancias aportadas por las partes a personas ajenas a la relación procesal, puede generar un prejuzgamiento e inconvenientes para su emisión.
- **La limitación es proporcional y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio**, pues no existe otro supuesto jurídico ni un medio menos restrictivo que permita el acceso de la información solicitada sin ocasionar un perjuicio a la adecuada conducción del expediente jurisdiccional en tanto no haya causado estado.

Por lo anterior, se advierte que, en el presente caso, **se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación de información como reservada** respecto de los expedientes **141/20-RA1-01-9 (R.A. 352/2023-S3)** y **461/21-RA1-01-7 (R.A. 41/2024-S3)** del índice de la Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Sala Auxiliar, con excepción de las sentencias, en términos de lo dispuesto en el artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, ya que no cuenta con la resolución que culmine el referido expediente de responsabilidad administrativa.

En ese orden de ideas, por lo que se refiere al periodo de reserva, se **confirma el plazo de seis meses**, por lo que hace al expediente **141/20-RA1-01-9 (R.A. 352/2023-S3)**, y el **plazo de diez meses** respecto del juicio **461/21-RA1-01-7 (R.A. 41/2024-S3)**; o bien, una vez que se extingan las causas que dieron origen a la clasificación de la información, pudiendo excepcionalmente ampliarse, siempre y cuando se justifique que subsisten las causales de clasificación que dieron origen a la misma.

Con base en lo expuesto, se emite el siguiente:

ACUERDO CT/03/ORD/2024/01



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Tercera Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/ORD/06/02/2024



Punto 1.- Se confirma la clasificación de la información como **reservada**, por el plazo de **seis y diez meses, de los expedientes 141/20-RA1-01-9 (R.A. 352/2023-S3) y 461/21-RA1-01-7 (R.A. 41/2024-S3)**, respectivamente, los cuales se encuentran resguardados por la Tercera Sección de la Sala Superior, derivado de los recursos de apelación que se encuentran en trámite, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 110, fracción XI, 111 y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Trigésimo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Punto 2.- Se instruye a la Unidad de Transparencia, a efecto de que publique el presente Acuerdo en el sitio web del Tribunal, lo notifique al solicitante, así como a la Tercera Sección de la Sala Superior.

SEGUNDO. – Estudio de clasificación de información confidencial determinada por la Dirección General de Sistemas de Información, con relación a la solicitud de información con número de folio **330029624000063**.

ANTECEDENTES

- 1) Mediante solicitud de información **330029624000063**, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se requirió lo siguiente:

“- Cantidad de procedimientos contenciosos substanciados ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa durante los ejercicios 2018 al 2023, en los que una de las partes sea la Secretaría de Economía, como autoridad demandada.

- Respecto a lo anterior, solicito saber el tipo de acto impugnado, es decir, qué se le demandó a la dependencia, el nombre del actor, y el sentido de las sentencias que se hayan emitido en el periodo señalado, ya sea condenando o absolviendo a la demandada.

- En el caso de que sea sentencia condenatoria, precisar el motivo, es decir, si se trató de actos administrativos indebida o insuficientemente motivados; en qué materia de su competencia, esto es, si fue en materia de comercio exterior, en materia de minería, investigaciones antidumping, competencia económica, etcétera.

Datos complementarios:

Su ámbito competencial es suficiente para facilitar la búsqueda” (sic)

- 2) Al respecto, mediante oficio UT-SI-0183/2024 se requirió a la Dirección General de Sistemas de la Información, por tratarse del área competente para pronunciarse sobre el acceso a la información solicitada.
- 3) Mediante oficio JGA-SOTIC-DGSI-DPJ/017/2024, la referida unidad administrativa se pronunció respecto de la solicitud de mérito, en los términos siguientes:

“ ...

Del análisis de la solicitud, de conformidad con las atribuciones con las que cuenta esta Dirección General, se informa que, en los Sistemas Informáticos Jurisdiccionales del Tribunal no se cuenta con algún campo que permita identificar "... tipo de acto impugnado, es decir, qué se le demandó a la dependencia..." (sic) ni "...si se trató de actos administrativos indebida o insuficientemente motivados..." (sic) en tanto que no se encuentra en alguna categorización la información en particular requerida.

Respecto a "el nombre del actor..." (sic) me permito hacer de su conocimiento que esta Dirección General se encuentra legalmente imposibilitada para atender el requerimiento de información en los términos planteados por el particular, toda vez que implicaría la creación de un vínculo que haría identificable a la persona con una controversia jurisdiccional lo que implicaría de manera inherente el revelar información respecto de la esfera jurídica de dicha persona, siendo obligación de esta Unidad Administrativa proteger y resguardar la información clasificada como confidencial, en términos de lo dispuesto en el 113, fracción I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

No obstante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130, cuarto párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de la información que obra en los Sistemas Informáticos Jurisdiccionales, se informa lo siguiente:

En el periodo del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2023 se recibieron **1,592** demandas nuevas, y se emitieron **1,326** sentencias definitivas en las que la autoridad demandada es la Secretaría de Economía, como se muestra a continuación:

Tribunal Federal de Justicia Administrativa Sentencias Definitivas Sentidos Autoridad demandada: Secretaría de Economía Del 01 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2023	
Sentidos	Cantidad
Nulidad Lisa y Llana	618
Nulidad para efectos	204
Validez	287
Sobreseimiento	128
Otros	89
Total	1,326

Tribunal Federal de Justicia Administrativa Sentencias Definitivas Materia Autoridad demandada: Secretaría de Economía Del 01 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2023	
Materia	Cantidad
Administrativa	223
Agravio en Materia Fiscal distinto a los anteriores	59
Avisos Comerciales	1
Crédito Fiscal Determinado	12
Créditos por responsabilidad de Servidores Públicos	2
Derechos Conexos	2
Devoluciones	17

<i>Instancias dictadas por Autoridad Administrativa que pongan fin a un procedimiento Administrativo, a una Instancia o resuelvan un Expediente en términos de la LFPA</i>	103
<i>Interpretación y Cumplimiento de contrato de obra pública de la Administración Pública Federal Centralizada</i>	14
<i>Marcas</i>	1
<i>Multas Federales no Fiscales</i>	183
<i>Nombres Comerciales</i>	1
<i>Otras</i>	253
<i>Patentes</i>	5
<i>Requerimientos de Garantías a favor de la Federación</i>	1
<i>Reservas de Derechos al uso Exclusivo</i>	28
<i>Resoluciones a recursos administrativos competencia del TFJFA</i>	133
<i>Responsabilidad Patrimonial del Estado</i>	1
<i>Sanciones Administrativas a Servidores Públicos</i>	27
<i>Sin Capturar</i>	231
<i>Administrativa</i>	11
<i>Comercio Exterior</i>	6
<i>Fiscal</i>	4
<i>Sin registro</i>	8
Total	1,326

...” (sic)

ANÁLISIS DEL COMITÉ

Este Comité de Transparencia, **toma conocimiento** de las gestiones que realizará la Unidad de Transparencia, para que notifique a la persona solicitante la respuesta de la Dirección General de Sistemas de Información, respecto de la “... cantidad de procedimientos contenciosos substanciados ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa durante los ejercicios 2018 al 2023, en los que una de las partes sea la Secretaría de Economía, como autoridad demandada” y “... el sentido de las sentencias que se hayan emitido en el periodo señalado, ya sea condenando o absolviendo a la demandada...” ; así como la imposibilidad que tuvo esa área administrativa para localizar en los Sistemas Jurisdiccionales del Tribunal, lo relativo al “...tipo de acto impugnado, es decir, qué se le demandó a la dependencia...” y “... precisar el motivo, es decir, si se trató de actos administrativos indebida o insuficientemente motivados; en qué materia de su competencia, esto es, si fue en materia de comercio exterior, en materia de minería, investigaciones antidumping, competencia económica, etcétera...”.

Así, de la respuesta proporcionada por la **Dirección General de Sistemas de Información**, se advierte que **el presente análisis versará sobre la clasificación de información confidencial** decretada por dicha unidad administrativa, respecto del “...nombre del actor...”, de los juicios contenciosos administrativos substanciados ante el Tribunal, en los que una de las partes sea la Secretaría de Economía, como autoridad demandada, de 2018 a 2023, ya que implicaría la creación de un vínculo entre una persona con una controversia jurisdiccional, lo cual revelaría información respecto de su ámbito privado de derechos, así como de su condición jurídica o legal; ello, con fundamento en el artículo 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el

Trigésimo Octavo y Cuadragésimo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En principio, de conformidad con el artículo 6, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; en este sentido el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud de la vida privada y los datos personales.

Por otra parte, el artículo 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el numeral Trigésimo Octavo, fracción I, puntos 1 y 7, y la fracción II; así como el diverso artículo Cuadragésimo¹ de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de información, así como para la elaboración de versiones públicas, establecen que la información confidencial es aquella que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, la cual no está sujeta a temporalidad y su acceso únicamente podrá ser a través de sus titulares, representantes legales y servidores públicos facultados para ello.

¹ Artículo 113. Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;
- ...
- III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Trigésimo octavo. Se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:

I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

1. Datos identificativos: El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.

[...]

7. Datos sobre situación jurídica o legal: La información relativa a una persona que se encuentre o haya sido sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, y análogos.

[...]

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte;

y

[...]

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los integrantes de los sujetos obligados facultados para ello.

"Cuadragésimo. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizarse este supuesto, entre otra, es la siguiente:

- I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y
- II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que únicamente le incumba a su titular, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea."

Ahora bien, en el presente asunto la parte actora en los juicios localizados por la Dirección General de Sistemas de Información puede tratarse de personas físicas y personas morales, por lo que este Comité se pronunciará respecto de la clasificación de esos datos, conforme a su naturaleza:

En ese sentido, el **nombre de las personas físicas** es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, toda vez que por sí mismo permite la identificación plena de una persona, por lo que se trata de información que incide en el ámbito privado de derechos de los titulares de la información, sobre todo si se considera que dicho dato estaría vinculado con una situación jurídica determinada, como es algún juicio ante este Tribunal.

En ese aspecto, resulta aplicable la tesis aislada número 2a. LXIII/2008, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXVII, de mayo de 2008, página 229, de la Novena Época, materia constitucional, en cuyo rubro y texto se lee lo siguiente:

“DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Dicho numeral establece, en general, la garantía de seguridad jurídica de todo gobernado a no ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, sino cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para las autoridades. En un sentido amplio, la referida garantía puede extenderse a una protección que va más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, de lo cual deriva el reconocimiento en el artículo 16, primer párrafo, constitucional, de un derecho a la intimidad o vida privada de los gobernados que abarca las intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de la vida.”

[Énfasis añadido]

Bajo este contexto, se advierte que la protección constitucional al ámbito privado de derechos de las personas se extiende a cualquier espacio en el que desenvuelven su vida privada e íntima, por lo que cualquier intromisión o molestia que implique develar información sobre las actividades que llevan a cabo en esos ámbitos, violentaría los derechos humanos a la intimidad y a la privacidad.

En ese tenor, se advierte que dar a conocer el nombre de una persona física vinculado con un juicio contencioso administrativo, **implicaría dar a conocer la situación jurídica en la que se encuentra**, afectando con ello su ámbito privado de derechos, pues se trata de información que, de difundirse, podría generar juicios de valor negativos sobre dicha persona y su actuar.

Por lo que hace a **la denominación y/o razón social de las personas morales**, se considera que el **derecho a la protección de datos personales puede extenderse a cierta información de las personas morales o jurídicas**, pues éstas cuentan con un ámbito de derechos equiparables a los datos de las personas físicas, sobre todo cuando se trata de intromisiones arbitrarias por parte de terceros, respecto de su ámbito económico, comercial o el relativa a su identidad que de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo; lo que ha sido sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación en la tesis P. II/2014 (10a.), registro digital 2005522, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en el Libro 3, en febrero de 2014, Tomo I, página 274, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

“PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD. El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, **el derecho a la protección de datos personales podría entenderse**, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho **puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo.** Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente.

Contradicción de tesis 56/2011. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 30 de mayo de 2013. Mayoría de siete votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alberto Pérez Dayán; votaron en contra: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Luis María Aguilar Morales y Juan N. Silva Meza. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Laura García Velasco y José Álvaro Vargas Omelas.”

[Énfasis añadido]

Bajo ese contexto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. XLII/2020 (10a.), registro digital 2022198, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 79, octubre de 2020, Tomo I, página 277, ha señalado lo siguiente:

“INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PUEDE SER CONSIDERADA LA DE LAS PERSONAS JURÍDICAS QUE CONTENGA LOS DATOS SOBRE SU DOMICILIO, SUS COMUNICACIONES, O CIERTOS INFORMES ECONÓMICOS, COMERCIALES Y AQUELLOS INHERENTES A SU IDENTIDAD QUE DEBEN ESTAR PROTEGIDOS FRENTE A INTROMISIONES ILEGÍTIMAS.

Hechos: En un procedimiento administrativo seguido a una empresa por parte de la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE), se emitió una resolución mediante la que se sancionó a la misma por haberse estimado la comisión de prácticas económicas absolutas; dicha empresa reclamó en amparo indirecto la versión pública de la resolución de mérito, mediante la que se ordenó la

publicación y difusión de sus datos de identificación, por haberse tratado de una persona jurídica; así como lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al haber estimado que resultaba inconstitucional al sólo proteger la información que contuviera los datos de identificación de las personas físicas, y no así los de las personas jurídicas, como era su caso.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que del contenido literal de la porción normativa en comento, que establece como información confidencial aquella que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, no se advierte que excluya expresamente de esa tutela a las personas jurídicas en cuanto a su domicilio y sus comunicaciones, o bien, ciertos informes económicos, comerciales o inherentes a su identidad que, de suyo, sí deben estar protegidos frente a intromisiones ilegítimas.

*Justificación: Lo que se obtiene de la norma no explicitada, derivada de lo establecido en el diverso ordenamiento al que, precisamente, se debe tal disposición, por deferencia jerárquica, es decir, por virtud del entendimiento que confiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, respecto a que los datos que **se consideran confidenciales son los concernientes a cualquier persona en términos amplios, esto es, tanto a las físicas como a las jurídicas**. Además, en atención al principio pro persona, al que hacen alusión tanto el artículo 10. constitucional como la parte final del artículo 6 de la aludida Ley General, de los posibles significados que puedan atribuírsele a la fracción I del artículo 113 en cuestión, el que mayor beneficio genera es aquel que no acota la protección de datos confidenciales a un tipo de persona, sino a las personas físicas y jurídicas, en términos generales. Sin que lo anterior exima de la posibilidad de ponderar la protección de los datos confidenciales de las personas jurídicas, con la posibilidad de conculcar los derechos de terceros.”*

[Énfasis añadido]



Por lo tanto, se ha reconocido que el derecho a la protección de los datos personales **no excluye la tutela de aquellos concernientes a las personas jurídicas o morales**, como son el domicilio, las comunicaciones, informes económicos, comerciales o inherentes a su identidad, los cuales deben estar protegidos ante cualquier intromisión ilegítima por parte de terceros.

Lo que se fortalece con el criterio sostenido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), al resolver el recurso de revisión RRA 8184/19, el cual determinó en la resolución del medio de impugnación en cita, lo siguiente:

“...la garantía de seguridad jurídica de los individuos a no ser molestados en su persona, familia, papeles o posesiones, salvo cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, y cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En un sentido amplio, dicha garantía puede extenderse a una protección más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, por lo que en el artículo 16, primer párrafo, constitucional, se da el reconocimiento de un derecho a la privacidad de las personas que implica no son sujeto de intromisiones o molestias en el ámbito reservado de su vida o intimidad.



*De esta manera, se considera que el vincular el nombre de una persona moral con algún tipo de procedimiento que se lleve por la autoridad, se considera información confidencial, por lo que el simple pronunciamiento de si existen o no procedimientos es clasificado, en términos de la fracción III del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
[...]" (sic)*

En ese tenor, se advierte que **la información sobre algún procedimiento en que sea parte una persona moral**, cuya denominación y/o razón social, o bien, nombre comercial u homólogo, sea identificado por la persona solicitante, **implicaría dar a conocer una situación jurídica que incide en su ámbito económico y comercial**, afectando con ello su ámbito privado de derechos, pues de difundirse, podría generar juicios de valor negativos sobre dicha persona y su actuar, con un posible daño a sus negociaciones con otras personas físicas o morales.

Por lo anterior, toda vez que la información requerida **involucra una situación legal que sólo compete a quien es titular de la información, ya sea persona física o moral**, y que **no se cuenta con el consentimiento** expreso para su difusión pública, debe clasificarse con el carácter de confidencial.

Con base en lo expuesto, se emite el siguiente:

ACUERDO CT/03/ORD/2024/02

Punto 1.- Se **confirma** la **confidencialidad** decretada por la Dirección General de Sistemas de la Información, respecto del **"...nombre del actor..." (persona física y moral)**, de los juicios contenciosos administrativos substanciados ante el Tribunal, en los que una de las partes sea la Secretaría de Economía, como autoridad demandada, de 2018 a 2023, ya que implicaría la creación de un vínculo entre una persona con una controversia jurisdiccional, lo que incide en su ámbito privado de derechos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el numeral Trigésimo Octavo, fracción I, puntos 1 y 7, y la fracción II; así como el diverso artículo Cuadragésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Punto 2.- Se **instruye** a la Unidad de Transparencia, a efecto de que publique el presente Acuerdo en el sitio web del Tribunal, lo notifique al solicitante, así como a la Dirección General de Sistemas de la Información.

TERCERO. – Estudio de clasificación de información confidencial determinada por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, con relación a la solicitud de información con número de folio **330029624000088**.

ANTECEDENTES

- 1) Mediante solicitud de información **330029624000088**, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se requirió lo siguiente:

"Informe si ha sido interpuesto algún juicio contencioso administrativo federal del que conozca la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, cuyo acto reclamado sea:

La negativa a la solicitud de registro sanitario de medicamento genérico número 213300404D0430, presentada por [REDACTED] (sic)

- 2) Al respecto, mediante oficio UT-SI-0269/2024 se requirió a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, por tratarse del área competente para pronunciarse sobre el acceso a la información solicitada.
- 3) Mediante oficio EAR-1-2-7345/24, la referida unidad administrativa se pronunció respecto de la solicitud de mérito, en los términos siguientes:

*"...
Del análisis de la solicitud de información, me permito hacer de su conocimiento que esta Sala Especializada se encuentra legalmente imposibilitada para atender el requerimiento de información en los términos planteados por el particular, toda vez que implicaría la creación de un vínculo que haría identificable a la persona con una controversia jurisdiccional lo que implicaría de manera inherente el revelar información respecto de la esfera jurídica de dicha persona, siendo obligación de esta Unidad Jurisdiccional proteger y resguardar la información clasificada como confidencial, en términos de lo dispuesto en el 113, fracción I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
..." (sic)*

ANÁLISIS DEL COMITÉ

De la respuesta proporcionada por la **Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación**, se advierte que **el presente análisis versará sobre la clasificación de información confidencial** decretada por esa área jurisdiccional, respecto de si existe algún juicio contencioso administrativo presentado por "... [REDACTED] ...", ya que implicaría la creación de un vínculo entre una persona moral con una controversia jurisdiccional, lo cual revelaría información respecto de su ámbito privado de derechos, así como de su condición jurídica o legal; ello, con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los numerales Trigésimo octavo y Cuadragésimo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Al respecto, el artículo 6, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; en este sentido, el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud de la vida privada y los datos personales.

Por otra parte, el artículo 113 fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los numerales Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo², de los

² "Artículo 113. Se considera información confidencial:

- I. [...]
- II. [...]

Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de información, así como para la elaboración de versiones públicas, establecen que la información confidencial es aquella que refiere a datos personales concernientes a una persona identificada o identificable que fue presentada con ese carácter ante los sujetos obligados, -como es la relativa a la **situación jurídica o legal, al patrimonio de la persona moral y la que comprenda hechos y actos jurídicos, sobre el manejo del negocio del titular de los datos o información que pudiera afectar sus negociaciones-** la cual no está sujeta a temporalidad y su acceso únicamente podrá ser a través de sus titulares, representantes legales y servidores públicos facultados para ello.

Así, debe decirse que **el derecho a la protección de datos personales puede extenderse a cierta información de las personas morales o jurídicas**, pues éstas cuentan con un ámbito de derechos equiparables a los datos de las personas físicas, sobre todo cuando se trata de intromisiones arbitrarias por parte de terceros, respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo; lo que ha sido sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. II/2014 (10a.), registro digital 2005522, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en el Libro 3, en febrero de 2014, Tomo I, página 274, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

“PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD. El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

[...]

Trigésimo octavo. Se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:

[...]

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte;

y

[...]

“Cuadragésimo. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y

II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que únicamente le incumba a su titular, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.”

que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, **la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales**, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente.

Contradicción de tesis 56/2011. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 30 de mayo de 2013. Mayoría de siete votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alberto Pérez Dayán; votaron en contra: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Luis María Aguilar Morales y Juan N. Silva Meza. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Laura García Velasco y José Álvaro Vargas Ornelas."

[Énfasis añadido]

Bajo ese contexto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. XLII/2020 (10a.), registro digital 2022198, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 79, octubre de 2020, Tomo I, página 277, ha señalado lo siguiente:

"INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PUEDE SER CONSIDERADA LA DE LAS PERSONAS JURÍDICAS QUE CONTENGA LOS DATOS SOBRE SU DOMICILIO, SUS COMUNICACIONES, O CIERTOS INFORMES ECONÓMICOS, COMERCIALES Y AQUELLOS INHERENTES A SU IDENTIDAD QUE DEBEN ESTAR PROTEGIDOS FRENTE A INTROMISIONES ILEGÍTIMAS.

Hechos: En un procedimiento administrativo seguido a una empresa por parte de la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE), se emitió una resolución mediante la que se sancionó a la misma por haberse estimado la comisión de prácticas económicas absolutas; dicha empresa reclamó en amparo indirecto la versión pública de la resolución de mérito, mediante la que se ordenó la publicación y difusión de sus datos de identificación, por haberse tratado de una persona jurídica; así como lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al haber estimado que resultaba inconstitucional al sólo proteger la información que contuviera los datos de identificación de las personas físicas, y no así los de las personas jurídicas, como era su caso.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que del contenido literal de la porción normativa en comento, que establece como información confidencial aquella que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, no se advierte que excluya expresamente de esa tutela a las personas jurídicas en cuanto a su domicilio y sus comunicaciones, o bien, ciertos informes económicos, comerciales o inherentes a su identidad que, de suyo, sí deben estar protegidos frente a intromisiones ilegítimas.

*Justificación: Lo que se obtiene de la norma no explicitada, derivada de lo establecido en el diverso ordenamiento al que, precisamente, se debe tal disposición, por deferencia jerárquica, es decir, por virtud del entendimiento que confiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, respecto a que los datos que **se consideran***

confidenciales son los concernientes a cualquier persona en términos amplios, esto es, tanto a las físicas como a las jurídicas. Además, en atención al principio pro persona, al que hacen alusión tanto el artículo 1o. constitucional como la parte final del artículo 6 de la aludida Ley General, de los posibles significados que puedan atribuírsele a la fracción I del artículo 113 en cuestión, el que mayor beneficio genera es aquel que no acota la protección de datos confidenciales a un tipo de persona, sino a las personas físicas y jurídicas, en términos generales. Sin que lo anterior exima de la posibilidad de ponderar la protección de los datos confidenciales de las personas jurídicas, con la posibilidad de conculcar los derechos de terceros.”

[Énfasis añadido]

Por lo tanto, se ha reconocido que el derecho a la protección de los datos personales **no excluye la tutela de aquellos concernientes a las personas jurídicas o morales**, como son el domicilio, las comunicaciones, informes económicos, comerciales o inherentes a su identidad, los cuales deben estar protegidos ante cualquier intromisión ilegítima por parte de terceros.

En ese tenor, se advierte que **el simple pronunciamiento que dé cuenta sobre algún procedimiento en que sea parte una persona moral**, cuya denominación y/o razón social, o bien, nombre comercial u homólogo, sea identificado por el propio solicitante, **implicaría dar a conocer la situación jurídica en la que se encuentra**, afectando con ello su ámbito privado de derechos, pues **se trata de información que incide en su ámbito económico y comercial** que, de difundirse, podría generar juicios de valor negativos sobre dicha persona y su actuar, con un posible daño a sus negociaciones con otras personas físicas o morales.

Lo que se fortalece con el criterio sostenido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), al resolver el recurso de revisión RRA 8184/19, el cual determinó en la resolución del medio de impugnación en cita, lo siguiente:

“...la garantía de seguridad jurídica de los individuos a no ser molestados en su persona , familia, papeles o posesiones, salvo cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, y cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En un sentido amplio, dicha garantía puede extenderse a una protección más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, por lo que en el artículo 16, primer párrafo, constitucional, se da el reconocimiento de un derecho a la privacidad de las personas que implica no son sujeto de intromisiones o molestias en el ámbito reservado de su vida o intimidad.

De esta manera, se considera que el vincular el nombre de una persona moral con algún tipo de procedimiento que se lleve por la autoridad, se considera información confidencial, por lo que el simple pronunciamiento de si existen o no procedimientos es clasificado, en términos de la fracción III del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

[...]” (sic)

Por lo anterior, toda vez que la información requerida **involucra situaciones legales que sólo competen a una persona moral** que interviene en diversos juicios incoados ante este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, su difusión ocasionaría **una intromisión o molestia en su ámbito privado** y, en consecuencia, debe clasificarse con el carácter de confidencial, máxime que **no se cuenta con el consentimiento** expreso para su difusión pública.

En consecuencia, se emite el siguiente:

ACUERDO CT/03/ORD/2024/03

Punto 1.- Se **confirma** la **confidencialidad** decretada por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, respecto de si existe algún juicio contencioso administrativo presentado por "... [REDACTED] ...", ya que implicaría la creación de un vínculo entre una persona moral con una controversia jurisdiccional, lo que incide en su ámbito privado de derechos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los numerales Trigésimo Octavo y Cuadragésimo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Punto 2.- Se instruye a la Unidad de Transparencia, a efecto de que publique el presente Acuerdo en el sitio web del Tribunal, lo notifique al solicitante, así como a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Órgano Jurisdiccional que atendió la presente solicitud.

CUARTO. - Estudio de clasificación de información confidencial determinada por la Dirección General de Sistemas de Información, con relación a la solicitud de información con número de folio **330029624000096**.

ANTECEDENTES

- 1) Mediante solicitud de información **330029624000096**, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se requirió lo siguiente:

*"1. Se me informe si existe algún Juicio Contencioso Administrativo radicado ante la Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo, promovido por [REDACTED] en contra de actos del **ADMINISTRADOR DE FISCALIZACIÓN AL SECTOR FINANCIERO DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE GRANDES CONTRIBUYENTES DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA** se relaciona con la imposición de un criterio fiscal en el que se le impide a dicha empresa la acreditación del Impuesto al Valor Agregado, desde el año 2015 a la fecha;*

2. De ser el caso, se expida copia certificada o autenticada de los referidos documentos en el entendido de que dichos documentos son necesarios para exhibirse como prueba dentro de un juicio de amparo y consecuentemente, se encuentran exentos del cobro de cualquier tipo de derecho de conformidad con lo previsto por el artículo 3º de la Ley de Amparo

3. Se me informe sobre la tramitación de cualquier procedimiento contencioso administrativo que haya sido interpuesto por la institución de seguros [REDACTED] en

contra de la resolución administrativa, dictada por las autoridades fiscales del país, que determinó el crédito fiscal, en perjuicio de la institución de seguros [REDACTED], a través del cual se impide al referido contribuyente la acreditación del Impuesto al Valor Agregado que dicha aseguradora paga a terceros que prestan servicios de salud u hospitalarios con motivo de los siniestros que sus asegurados de seguros de gastos médicos mayores sufren, contra el Impuesto al Valor Agregado que dicha compañía de seguros cobra a través de las primas de dichos seguros.

4. Se me informe sobre la tramitación de cualquier procedimiento contencioso administrativo que haya sido interpuesto por la institución de seguros [REDACTED] en contra de la resolución administrativa, dictada por las autoridades fiscales del país, que determinó el crédito fiscal, en perjuicio de la institución de seguros [REDACTED], a través del cual se impide al referido contribuyente la acreditación del Impuesto al Valor Agregado que dicha aseguradora paga a terceros que prestan servicios de salud u hospitalarios con motivo de los siniestros que sus asegurados de seguros de gastos médicos mayores sufren, contra el Impuesto al Valor Agregado que dicha compañía de seguros cobra a través de las primas de dichos seguros.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley de Amparo, solicito se me exente del pago de cualquier derecho o contraprestación en virtud de que dichas certificaciones se requieren para ser exhibidas como prueba en el juicio de amparo que promoverá la suscrita ante el H. Juzgado de Distrito en el Estado de Yucatán, con residencia en Mérida, en turno, por lo que solicito atentamente que las certificaciones en cuestión sean remitidas de manera electrónica o puestas a mi disposición en el área correspondiente de las oficinas de esa H. Autoridad a la brevedad posible.
..." (sic)

- 2) Al respecto, mediante oficio UT-SI-0275/2024 se requirió a la Dirección General de Sistemas de la Información, por tratarse del área competente para pronunciarse sobre el acceso a la información solicitada.
- 3) Mediante oficio JGA-SOTIC-DGSI-DPJ/21/2024, la referida unidad administrativa se pronunció respecto de la solicitud de mérito, en los términos siguientes:

“...
Del análisis de la solicitud de información, me permito hacer de su conocimiento que esta Dirección General se encuentra legalmente imposibilitada para atender el requerimiento de información en los términos planteados por el particular, toda vez que implicaría la creación de un vínculo que haría identificable a la persona con una controversia jurisdiccional lo que implicaría de manera inherente el revelar información respecto de la esfera jurídica de dicha persona, siendo obligación de esta Unidad Administrativa proteger y resguardar la información clasificada como confidencial, en términos de lo dispuesto en el 113, fracción I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
...” (sic)

ANÁLISIS DEL COMITÉ

De la respuesta proporcionada por la **Dirección General de Sistemas de Información**, se advierte que **el presente análisis versará sobre la clasificación de información confidencial** decretada por dicha unidad administrativa, respecto de si existe algún juicio contencioso administrativo presentado por "... [REDACTED] ...", "... [REDACTED] ..." y "... [REDACTED] ...", ya que implicaría la creación de un vínculo entre una persona moral con una controversia jurisdiccional, lo cual revelaría información respecto de su ámbito privado de derechos, así como de su condición jurídica o legal; ello, con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los numerales Trigésimo octavo y Cuadragésimo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Al respecto, el artículo 6, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; en este sentido, el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud de la vida privada y los datos personales.

Por otra parte, el artículo 113 fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los numerales Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo³, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de información, así como para la elaboración de versiones públicas, establecen que la información confidencial es aquella que refiere a datos personales concernientes a una persona identificada o identificable que fue presentada con ese carácter ante los sujetos obligados, -como es la relativa a la **situación jurídica o legal, al patrimonio de la persona moral y la que comprenda hechos y actos jurídicos, sobre el manejo del negocio del titular de los datos o información que pudiera afectar sus negociaciones**- la cual no está sujeta a temporalidad y su acceso únicamente podrá ser a través de sus titulares, representantes legales y servidores públicos facultados para ello.

³ "Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. [...]

II. [...]

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

[...]"

Trigésimo octavo. Se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:

[...]

III. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte;

y

[...]"

Cuadragésimo. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizarse este supuesto, entre otra, es la siguiente:

I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y

II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que únicamente le incumba a su titular, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea."

Así, debe decirse que **el derecho a la protección de datos personales puede extenderse a cierta información de las personas morales o jurídicas**, pues éstas cuentan con un ámbito de derechos equiparables a los datos de las personas físicas, sobre todo cuando se trata de intromisiones arbitrarias por parte de terceros, respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo; lo que ha sido sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. II/2014 (10a.), registro digital 2005522, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en el Libro 3, en febrero de 2014, Tomo I, página 274, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

“PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD. El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, **el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo.** Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, **la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente.**

Contradicción de tesis 56/2011. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 30 de mayo de 2013. Mayoría de siete votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alberto Pérez Dayán; votaron en contra: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Luis María Aguilar Morales y Juan N. Silva Meza. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Laura García Velasco y José Álvaro Vargas Ornelas.”

[Énfasis añadido]

Bajo ese contexto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. XLII/2020 (10a.), registro digital 2022198, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 79, octubre de 2020, Tomo I, página 277, ha señalado lo siguiente:

“INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PUEDE SER CONSIDERADA LA DE LAS PERSONAS JURÍDICAS QUE

CONTENGA LOS DATOS SOBRE SU DOMICILIO, SUS COMUNICACIONES, O CIERTOS INFORMES ECONÓMICOS, COMERCIALES Y AQUELLOS INHERENTES A SU IDENTIDAD QUE DEBEN ESTAR PROTEGIDOS FRENTE A INTROMISIONES ILEGÍTIMAS.

Hechos: En un procedimiento administrativo seguido a una empresa por parte de la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE), se emitió una resolución mediante la que se sancionó a la misma por haberse estimado la comisión de prácticas económicas absolutas; dicha empresa reclamó en amparo indirecto la versión pública de la resolución de mérito, mediante la que se ordenó la publicación y difusión de sus datos de identificación, por haberse tratado de una persona jurídica; así como lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al haber estimado que resultaba inconstitucional al sólo proteger la información que contuviera los datos de identificación de las personas físicas, y no así los de las personas jurídicas, como era su caso.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que del contenido literal de la porción normativa en comento, que establece como información confidencial aquella que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, no se advierte que excluya expresamente de esa tutela a las personas jurídicas en cuanto a su domicilio y sus comunicaciones, o bien, ciertos informes económicos, comerciales o inherentes a su identidad que, de suyo, sí deben estar protegidos frente a intromisiones ilegítimas.

*Justificación: Lo que se obtiene de la norma no explicitada, derivada de lo establecido en el diverso ordenamiento al que, precisamente, se debe tal disposición, por deferencia jerárquica, es decir, por virtud del entendimiento que confiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, respecto a que los datos que **se consideran confidenciales son los concernientes a cualquier persona en términos amplios, esto es, tanto a las físicas como a las jurídicas.** Además, en atención al principio pro persona, al que hacen alusión tanto el artículo 1o. constitucional como la parte final del artículo 6 de la aludida Ley General, de los posibles significados que puedan atribuírsele a la fracción I del artículo 113 en cuestión, el que mayor beneficio genera es aquel que no acota la protección de datos confidenciales a un tipo de persona, sino a las personas físicas y jurídicas, en términos generales. Sin que lo anterior exima de la posibilidad de ponderar la protección de los datos confidenciales de las personas jurídicas, con la posibilidad de conculcar los derechos de terceros."*

[Énfasis añadido]

Por lo tanto, se ha reconocido que el derecho a la protección de los datos personales **no excluye la tutela de aquellos concernientes a las personas jurídicas o morales**, como son el domicilio, las comunicaciones, informes económicos, comerciales o inherentes a su identidad, los cuales deben estar protegidos ante cualquier intromisión ilegítima por parte de terceros.

En ese tenor, se advierte que **el simple pronunciamiento que dé cuenta sobre algún procedimiento en que sea parte una persona moral**, cuya denominación y/o razón social, o bien, nombre comercial u homólogo, sea identificado por el propio solicitante, **implicaría dar a conocer la situación jurídica en la que se encuentra**, afectando con ello su ámbito privado de derechos, pues **se trata de información que incide en su ámbito económico y comercial** que, de difundirse, podría generar juicios de valor negativos sobre dicha persona y su actuar, con un posible daño a sus negociaciones con otras personas físicas o morales.

Lo que se fortalece con el criterio sostenido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), al resolver el recurso de revisión RRA 8184/19, el cual determinó en la resolución del medio de impugnación en cita, lo siguiente:

“...la garantía de seguridad jurídica de los individuos a no ser molestados en su persona , familia, papeles o posesiones, salvo cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, y cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En un sentido amplio, dicha garantía puede extenderse a una protección más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, por lo que en el artículo 16, primer párrafo, constitucional, se da el reconocimiento de un derecho a la privacidad de las personas que implica no son sujeto de intromisiones o molestias en el ámbito reservado de su vida o intimidad.

*De esta manera, se considera que el vincular el nombre de una persona moral con algún tipo de procedimiento que se lleve por la autoridad, se considera información confidencial, por lo que el simple pronunciamiento de si existen o no procedimientos es clasificado, en términos de la fracción III del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
[...]" (sic)*

Por lo anterior, toda vez que la información requerida **involucra situaciones legales que sólo competen a una persona moral** que interviene en diversos juicios incoados ante este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, su difusión ocasionaría **una intromisión o molestia en su ámbito privado** y, en consecuencia, debe clasificarse con el carácter de confidencial, máxime que **no se cuenta con el consentimiento** expreso para su difusión pública.

En consecuencia, se emite el siguiente:

ACUERDO CT/03/ORD/2024/04

Punto 1.- Se confirma la confidencialidad decretada por la Dirección General de Sistemas de la Información, respecto de si existe algún juicio contencioso administrativo presentado por "... [REDACTED] ...", "... [REDACTED] ..." y "... [REDACTED] ...", ya que implicaría la creación de un vínculo entre una persona moral con una controversia jurisdiccional, lo que incide en su ámbito privado de derechos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los numerales Trigésimo Octavo y Cuadragésimo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de información, así como para la elaboración de versiones públicas.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Tercera Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/ORD/06/02/2024



Punto 2.- Se instruye a la Unidad de Transparencia, a efecto de que publique el presente Acuerdo en el sitio web del Tribunal, lo notifique al solicitante, así como a la Dirección General de Sistemas de Información de este Órgano Jurisdiccional que atendió la presente solicitud.

No habiendo más asuntos que tratar, se da por terminada la Sesión.

